

**RECURSO DE REVISIÓN:** No. 426/2015-1  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**TERCERO INTERESADO:** \*\*\*\*\*  
**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** \*\*\*\*\*  
**ESTADO:** \*\*\*\*\*  
**ACCIÓN:** CONTROVERSIA AGRARIA  
**SENTENCIA RECURRIDA:** 12 DE AGOSTO DE 2015  
**JUICIO AGRARIO:** \*\*\*\*\*  
**EMISOR:** TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DISTRITO 1  
**MAGISTRADA RESOLUTORA:** MTRA. LETICIA DÍAZ DE LEÓN  
TORRES

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA  
**SECRETARIO:** MTRA. SUSANA SPÍNDOLA BALANDRANO

México, Distrito Federal, a veintisiete de octubre de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el recurso de revisión 426/2015-1, promovido por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora en el juicio agrario \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con fecha doce de agosto de dos mil quince, relativa a una acción de controversia agraria; y

**RESULTANDO:**

**I.** Por escrito presentado el \*\*\*\*\* , ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en la ciudad y estado de Zacatecas, \*\*\*\*\* demandó de \*\*\*\*\* , causahabiente de \*\*\*\*\* , las siguientes prestaciones:

*"I.- Se declare mediante sentencia ejecutoriada que el suscrito soy el legítimo propietario de los dos terrenos ejidales ubicados el primero en calle Mezquitillos cuyas medidas y colindancias son las siguientes: el primero de dichos predios con una superficie de \*\*\*\*\* Mts2 (\*\*\*\*\* metros), están comprendidos dentro de las siguientes medidas y colindancias: al norte, mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*; al sur mide \*\*\*\*\* metros y linda con calle sin nombre; al norte mide \*\*\*\*\* metros y linda con calle Mezquitillos que es la de su ubicación, y el segundo de los predios ubicado en el lugar denominado predio Rústico, y cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* mts2 (\*\*\*\*\* un metros cuadrados) y está comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias: al norte mide \*\*\*\*\* mts2 y linda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; al sur mide \*\*\*\*\* mts2 y linda con \*\*\*\*\*; al oriente mide \*\*\*\*\* mts2 y linda con \*\*\*\*\* y al Poniente mide \*\*\*\*\* mts2 y linda con \*\*\*\*\* , desde en fecha \*\*\*\*\*.*

*II.- Se expida en mi favor el título o la escritura que ampare la propiedad*

*que tengo sobre los terrenos señalados en el punto inmediato anterior.*

***III.- Se informe al Registro Agrario Nacional a efecto de que se hagan las anotaciones correspondientes en el sentido de que el suscrito soy el legítimo propietario de los terrenos en comento, para que no se haga ningún movimiento en los mismos."***

En su escrito de demanda el actor expresó en el capítulo de hechos, substancialmente lo siguiente:

Que en fecha \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* le ofreció en venta dos terrenos ejidales que eran de su propiedad, el primero con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* metros cuadrados), y el segundo, con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* un metros cuadrados), cuyas colindancias describe.

Que acudieron ambos a un despacho de abogados con la finalidad de que hiciera el contrato de compraventa y señalara la documentación que se requería para que la venta fuera legal y cumpliera con el requisito de derecho del tanto que prevé el artículo 80 de la Ley Agraria; que se les extendió un documento mediante el cual se notificaba a los familiares, esposa e hijos de \*\*\*\*\*, la intención de vender los predios en comento, documento que fue debidamente firmado como notificación por todos y cada uno de los integrantes de su familia.

Que \*\*\*\*\* le entregó escrito firmado por todos sus familiares en donde manifestaban su conformidad con la compraventa, por lo que finalmente acudieron al despacho para que les hicieran por escrito el contrato de compraventa.

Que el día \*\*\*\*\*, el comisariado ejidal \*\*\*\*\*, le expidió constancias con números de folio \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en las que señala reconocen la compraventa celebrada.

Que una vez formalizada la compraventa, se le dio posesión de los predios sin que tuviera problema alguno; sin embargo, tres meses antes de esta operación, se enteró de que \*\*\*\*\*, estaba ofreciendo en venta los terrenos que ya eran de su propiedad y que por ese motivo interpuso demanda, a fin de que el tribunal unitario le diera certeza jurídica sobre los terrenos, la cual se radicó con el número \*\*\*\*\* del índice del tribunal unitario, y que solicitó fuera anexada al juicio actual.

Que durante el curso de ese procedimiento agrario supo del fallecimiento

de \*\*\*\*\* , por lo que se vio en la necesidad de tramitar el presente juico en contra de su cónyuge y sucesora \*\*\*\*\* .

**II.** Por auto de \*\*\*\*\*, el tribunal de primer grado admitió a trámite la demanda en la vía y forma propuesta, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ordenando su registro en el Libro de Gobierno con el número \*\*\*\*\*, y ordenó emplazar a la parte demandada corriéndole traslado con la copia de la demanda y sus anexos, previniéndola para que produjera contestación a más tardar en la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria; igualmente ordenó emplazar como terceros con interés a los integrantes del comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* .

**III.** En audiencia de ley celebrada el \*\*\*\*\* , la parte actora, ratificó su escrito inicial de demanda, y en ese mismo acto, la parte demandada \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda presentada en su contra en los términos siguientes:

***"I).- Niego el derecho del actor \*\*\*\*\* para solicitar se declare que es propietario de los lotes de \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* metros que supuestamente le enajenó mi esposo, \*\*\*\*\* , ubicadas en el ejido de \*\*\*\*\* , municipio de \*\*\*\*\* , estado de \*\*\*\*\* .***

***II).- Niego el derecho del actor \*\*\*\*\* para demandar se titule a su favor los predios \*\*\*\*\* metros, \*\*\*\*\* metros, respectivamente.***

***III).- Niego el derecho del actor para demandar se informe al Registro Agrario Nacional que realice anotaciones de las hipótesis ventas que irregularmente dice realizó mi esposo, sin los requisitos de ley."***

Como hechos de su contestación, en síntesis manifestó:

Que desconoce en qué fecha acudieron su esposo y el actor al despacho para celebrar compraventa y que el contrato en cuestión carece de fecha de realización.

Que respecto de la notificación del derecho del tanto, que se le hiciera a ella y a sus hijos, sí lo firmó, pero que su hija \*\*\*\*\* no lo firmó, y que el demandante le señaló que lo firmara ella en lugar de su hija, ya que era un simple requisito.

Que su fallecido esposo hacía sus propios negocios, y que con posterioridad se enteró que la venta de los predios la hizo en las ínfimas cantidades de \$17,000.00

(diecisiete mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos 00/100 moneda nacional).

Aclaró que desconoce si el ejido expidió constancias de los citados predios al actor, y que niega cualquier valor probatorio que pudieran tener; que desconoce si su cónyuge le dio posesión al actor de los predios ya que no le informaba a su familia lo que hacía, y negó además que \*\*\*\*\* hace tres meses haya estado ofreciendo los inmuebles ya que falleció hace casi dos años.

Finalmente resaltó que el Registro Agrario Nacional informó, a petición de este tribunal, que según se desprende del Acta de Asamblea relativa a la Investigación General de Usufructo Parcelario Ejidal, celebrada en el ejido \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* figura como sujeto de derechos agrarios con el certificado número \*\*\*\*\*.

En ese mismo escrito de contestación de demanda, interpuso acción reconvenzional en contra de \*\*\*\*\*, solicitando las siguientes prestaciones:

**"A).- La nulidad del contrato de compraventa sin fecha, celebrado entre mi esposo el señor \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de dos predios, uno de \*\*\*\*\* metros cuadrados y \*\*\*\*\* metros cuadrados, en un precio de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) respectivamente.**

**B).- La nulidad de las constancias de posesión de los predios citados en el punto anterior, expedidas por el comisariado ejidal de \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*.**

**C).- Decretada la nulidad, hacer efectiva la cláusula quinta del mencionado contrato, y este tribunal ordene que las partes se restituyan las prestaciones mutuas, que se hubieren realizado."**

En los hechos contestó lo siguiente:

Que en fecha indeterminada, su fallecido cónyuge J\*\*\*\*\*, celebró con el señor \*\*\*\*\*, contrato de compraventa de dos predios rústicos, hoy controvertidos, el primero con superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) metros cuadrados, y el segundo con una superficie de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) metros cuadrados, con precios de \$24,000.00 (veinticuatro mil pesos, 00/100 moneda nacional) y \$17,000.00 (diecisiete mil pesos, 00/100 moneda nacional) respectivamente.

Que el contrato referido no tiene fecha de elaboración y que no puede ser efectivo en cuanto al ejercicio del derecho del tanto ya que además de no tener fecha, carece de los requisitos legales mínimos para ello ya que su hija \*\*\*\*\* no fue notificada.

Que el contrato de compraventa es nulo de pleno derecho ya que además el señor \*\*\*\*\* no acreditó ser vecino ni ejidatario del poblado \*\*\*\*\*, requisito para que la compraventa pueda ser válida conforme al artículo 80 de la Ley Agraria

Finalmente manifestó que de acuerdo con lo pactado en el contrato en la cláusula quinta, se somete a jurisdicción de ese tribunal unitario su nulidad.

De igual manera, en la citada audiencia de ley, al concedérsele el uso de la voz al comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*, manifestó lo siguiente:

***"Que los suscritos integrantes del comisariado ejidal que comparecemos en este acto, lo hacemos de acuerdo al auto de fecha \*\*\*\*\*, a través del cual el Tribunal nos otorga el carácter de terceros con interés y en tal virtud manifestamos que a nuestro parecer esta controversia debe de ser entre las partes materiales y no con la asamblea general de ejidatarios del poblado que nosotros representamos sin embargo informamos que efectivamente existen dos constancias expedidas por los integrantes del comisariado ejidal y que la superficie que éstas amparan efectivamente corresponden al adjudicatario ahí consignada \*\*\*\*\*, respecto de la superficie de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros cuadrados respectivamente, que es lo que nosotros sabemos y tenemos conocimiento, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en \*\*\*\*\*, siendo todo lo que se tiene que manifestar."***

**IV.** En la continuación de dicha audiencia de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dio contestación a la demanda reconventional interpuesta en su contra, oponiendo excepciones y defensas, así como ofreciendo pruebas de su interés, lo que hizo en los términos siguientes:

***"A).- Niego que la señora \*\*\*\*\*, tenga derecho alguno a demandar la nulidad del contrato de compraventa que el suscrito celebre con su extinto esposo respecto de los predios con superficies el primero de dichos predios de \*\*\*\*\* mts2 (\*\*\*\*\* metros), están comprendidas dentro de las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*; al sur mide \*\*\*\*\* metros. Y linda con calle sin nombre; al oriente mide \*\*\*\*\* metros y linda con calle sin nombre; y al poniente mide \*\*\*\*\* metros. y linda con calle Mezquitillos que es la de su ubicación en el lugar denominado como Calle Mezquitillos. Y el Segundo de los predios cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* mts2 (\*\*\*\*\* metros cuadrados) y está comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias: al norte mide \*\*\*\*\* mts2 y linda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; al sur mide \*\*\*\*\* mts2 y linda con \*\*\*\*\*; al oriente***

*mide \*\*\*\*\* mts2 y linda con \*\*\*\*\* y al Poniente mide \*\*\*\*\* mts2 y linda con \*\*\*\*\* , desde en fecha \*\*\*\*\* (sic), en virtud de que todos estos años ella tuvo conocimiento de dicha compraventa, incluso fue notificada del derecho del tanto, por lo que si no estaba de acuerdo con dicha compraventa lo hubiera manifestado en su momento y no ocho años después, por lo que ya le prescribió su derecho según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 80 de la Le mismo que a la letra señala.*

*'Artículo 80. (SE TRANSCRIBE)'*

*B) Niego que la demanda tenga derecho alguno de demanda la nulidad de las constancias de posesión de los predios en conflicto de fecha \*\*\*\*\* , pues resulta ser que dichas constancias se expidieron precisamente con motivo de la compraventa que el suscrito celebra con el señor \*\*\*\*\* , por lo que o resulta ser de un hecho aislado, la expedición de dichas constancias, por lo que las mismas refuerzan el hecho de que efectivamente en fecha \*\*\*\*\* , el suscrito celebré contrato de compraventa con el esposo de la ahora demandada, siendo aplicable al presente caso la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra señala.*

*Época: Novena, Registro 198003, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto 1997, Materias Administrativa, Tesis: VI. 2.102 A, Página 689.*

**COMISARIADOS EJIDALES, CONSTANCIAS EXPEDIDAS POR SU APRECIACIÓN EN EL JUICIO AGRARIO. (Se transcribe)**

*C).- Niego que la demanda tenga derecho alguno a demandar, primeramente la nulidad del contrato de compraventa, en segundo lugar a solicitar que se haga efectiva la cláusula quinta del contrato de compraventa, en atención a que en estos años el suscrito realice mejoras a dichos predios, tales como que al primero de dichos predios con una superficie de 1\*\*\*\*\* mts2 (\*\*\*\*\* metros), están comprendidas dentro de las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide \*\*\*\*\* metros y linda con \*\*\*\*\*; al sur mide \*\*\*\*\* metros. y linda con calle sin nombre; al oriente mide \*\*\*\*\* metros y linda con calle sin nombre; y al poniente mide \*\*\*\*\* metros. y linda con calle Mezquitillos que es la de su ubicación en el lugar denominado como calle Mezquitillos, como mejoras que el suscrito les ha realizado tenemos que el mismo está totalmente bardeado, y con su interior cuenta con un año, un cuarto y una escalera, por lo que sólo para que caso de que este tribunal nulificara dicho contrato, solicito se le condene a la demandada señora \*\*\*\*\* a cubrir al suscrito el precio actual de dicha construcción más obviamente el costo del predio, pues tal y como este Tribunal podrá verificar el suscrito he realizado todas las mejoras en beneficio de los predios.*

*Señalando además que en lo que respecta al segundo de los predios mismo que cuenta con una superficie de \*\*\*\*\* mts2 (\*\*\*\*\* metros cuadrados) y está comprendido dentro de las siguientes medidas y colindancias: al norte mide \*\*\*\*\* mts2 y linda con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* metros de \*\*\*\*\*; al sur mide \*\*\*\*\* mts2 y linda con \*\*\*\*\*; al oriente mide \*\*\*\*\* mts2 y \*\*\*\*\* y al Poniente mide \*\*\*\*\* mts2 y linda con \*\*\*\*\* , las mejoras que ahí he realizado se hacen consistir en el hecho de que ahí tengo construido lo son una bodega, la cual me falta sólo techar, al igual que ahí mismo tengo un negocio de una ladrillera y un cuarto ya terminado, entonces igualmente, sólo para el caso de que este tribunal decidiera nulificar dicho contrato de compraventa, demando que la señora \*\*\*\*\* , cubra el costo actual de dichas construcciones más*

***obviamente el costo de dicho predio para lo cual se tendrán que valorar para que me sea cubierta toda la inversión que tengo en dichos predios."***

Así mismo, dio contestación a los hechos de la demanda, en los términos siguientes:

Que en relación al primer punto, manifiesta que es falso ya que la compraventa se celebró en fecha \*\*\*\*\* y que el contrato tiene valor probatorio pleno, señalando que la actora en reconvención, sí lo conocía, ya que solicitó se hiciera efectiva la cláusula quinta del mismo y reconoció además que sí firmó el derecho del tanto, existiendo una confesión expresa a su favor, habiendo firmado además en nombre y representación de su hija \*\*\*\*\*.

Que respecto del segundo punto, es falso lo señalado y reitera lo señalado en la contestación al punto uno.

Que en relación al tercer punto, es falso lo señalado ya que tanto la demandada en el principal como sus hijos firmaron de notificados del derecho del tanto y posteriormente firmaron un escrito de conformidad con la compraventa.

En la misma audiencia, el tribunal de primer grado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes a arribar a una conciliación, y al no ser ello posible, procedió a fijar la *litis* en los términos siguientes:

***"III.- La litis en el presente juicio agrario se constriñe a determinar si son procedentes o no las prestaciones que reclama \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* y de la ASAMBLEA DE EJIDATARIOS del núcleo agrario \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , consistente en el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado con \*\*\*\*\* el día \*\*\*\*\* , respecto de dos predios ejidales, con las medidas y colindancias que ahí se mencionan; que mediante sentencia se declare es el legítimo propietario de los dos predios ejidales de los que solicita el reconocimiento. Asimismo, en la vía RECONVENCIONAL, la nulidad del contrato de compraventa sin fecha, celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecto de dos predios, uno de \*\*\*\*\* metros cuadrados y \*\*\*\*\* metros cuadrados, en un precio de \$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); la nulidad de las constancias de posesión de los predios citados en el punto anterior, expedidas por el Comisariado Ejidal de Villa de \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\* ; así como al decretarse la nulidad, hacer efectiva la cláusula***

***quinta del mencionado contrato y éste Tribunal ordene que las partes se restituyan las prestaciones mutuas que se hubieren realizado."***

V. Una vez desahogadas las etapas del procedimiento del juicio agrario, el día siete de enero de dos mil quince, la magistrada titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, emitió sentencia en el juicio agrario \*\*\*\*\*, en la que determinó que las partes, tanto en la acción principal como en la reconvención, no acreditaron los elementos de sus pretensiones, por lo que las mismas resultaron improcedentes, absolviendo además a la asamblea general de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\*, de las prestaciones reclamadas.

Inconformes con la anterior resolución, tanto \*\*\*\*\*, actor en el principal, como \*\*\*\*\*, demandada y actora en reconvención, interpusieron demanda de amparo; al primero de los promoventes, le fue negada la protección de la Justicia Federal mediante sentencia emitida en el amparo directo \*\*\*\*\*, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Novena Región, en fecha \*\*\*\*\*; mientras que a \*\*\*\*\*, el tribunal colegiado en cita, mediante ejecutoria pronunciada en esa misma fecha en el juicio de amparo directo \*\*\*\*\*, resolvió concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia impugnada y en su lugar, emita otra en la que, previa reiteración de las demás cuestiones materia de la *litis* y conforme a las consideraciones de la ejecutoria en cuestión, se pronuncie de nueva cuenta sobre la problemática sometida a su jurisdicción, determinando de manera fundada y motivada, las calidades tanto del adquirente de los predios controvertidos como de la actora reconvencionista.

VI. El tribunal de primera instancia, en cumplimiento a la ejecutoria señalada en el resultando que antecede, emitió sentencia el día doce de agosto de dos mil quince, de conformidad con los puntos resolutivos que se reproducen textualmente:

***"PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8º, 17 y 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 163 y 164 de la Ley Agraria; 1º, 2º, 18 fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.***

***SEGUNDO.- La parte actora, no acreditó sus pretensiones, ni la demandada justificó la procedencia de su acción reconvencional; en consecuencia.***

**TERCERO.- No procede la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de dos predios, con superficies de \*\*\*\*\* metros cuadrados y \*\*\*\*\* metros cuadrados, ubicados en el ejido Villa de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, al haber caducado el derecho que le correspondía para reclamar el derecho del tanto al que se refiere el artículo 80 de la Ley Agraria.**

**CUARTO.- No procede la nulidad de las constancias de posesión números \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, expedidas por los integrantes del comisariado ejidal de Villa de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, respecto de los terrenos objeto del contrato de enajenación celebrado el \*\*\*\*\*; al igual que la restitución de las prestaciones mutuas otorgadas con motivo del acto materia de impugnación.**

**QUINTO.- No procede el cumplimiento del contrato celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la determinación judicial que se emite.**

**SEXTO.- No procede reconocer a \*\*\*\*\*, como titular de dos predios con superficies de \*\*\*\*\* metros cuadrados y \*\*\*\*\* metros cuadrados, ubicados en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, que fueron materia de contrato celebrado con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*.**

**SEPTIMO.- Como consecuencia resulta improcedente remitir la sentencia que se emite al Registro Agrario Nacional, ordenando la expedición del certificado parcelario a favor de \*\*\*\*\*, habida cuenta que no se reconocieron derechos a su favor y por lo tanto no existe materia de registro en los términos que para tal efecto prevén los artículos 152, de la Legislación en materia agraria, 3º, 25, fracciones I y el inciso a) de la fracción II y fracción VII, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 51, 52, 53, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.**

**OCTAVO.- Se absuelve a la asamblea de ejidatarios de Villa de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, de las prestaciones reclamadas.**

**NOVENO.- Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de esta sentencia.**

**DECIMO.- Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, en virtud de que esta sentencia no contempla materia de ejecución."**

La parte considerativa de la sentencia referida consta en autos a fojas 249 a la 326.

La sentencia anterior le fue notificada a la parte demandada en el principal \*\*\*\*\*, por conducto de su asesor legal, el \*\*\*\*\*; mientras que al actor y demandado en reconvención, \*\*\*\*\*, le fue notificada igualmente por conducto de su asesora jurídica, el día veintiuno de ese mismo mes y año.

**VII.** Inconforme con dicho fallo, \*\*\*\*\*, por su propio derecho, promovió recurso de revisión mediante escrito presentado ante el tribunal de primer grado,

el \*\*\*\*\* , en el que formuló los agravios respectivos; escrito que se tuvo por recibido en auto de \*\*\*\*\* , ordenando el tribunal de primer grado dar vista a su contraparte, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera; por lo que al no haber sido desahogada ésta dentro del término concedido, el tribunal unitario ordenó la remisión de los autos y del escrito de agravios a este Tribunal Superior, para el trámite subsecuente.

**VIII.** Por auto de \*\*\*\*\* , este Tribunal Superior Agrario, tuvo por admitido el recurso de revisión y por recibido el escrito de agravios y el expediente relativo, registrándose dicho medio de impugnación con el número 426/2015-1, ordenando además, remitirlo a la esta magistratura ponente para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y

### **CONSIDERANDO:**

**1.** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 7 y 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**2.** Este Órgano Jurisdiccional se aboca en primer término al análisis de la procedencia del recurso de revisión, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo anterior de conformidad con el contenido de la tesis jurisprudencial en materia administrativa, publicada con el número de registro: 197, 693; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

***"RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA. Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario 'admitirá' el recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal 'admitirá' no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de 'dar trámite al recurso', ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle trámite y enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.***

***Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.***

***Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.***

3. En este orden de ideas, resulta oportuno citar el contenido de los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, dispositivos que prevén los requisitos de procedencia y admisión del recurso de revisión, los que se reproducen íntegramente a continuación:

***"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:***

***I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.***

***II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o***

***III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.***

***Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.***

***Artículo 200. Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción.***

***Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del tribunal Superior Agrario, sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el Juez de distrito que corresponda".***

De la interpretación sistemática del marco legal de referencia, se desprende que para la procedencia de este medio de impugnación, deben satisfacerse los requisitos siguientes, a saber:

- a) Que el recurso de revisión se promueva por parte legítima;
- b) Que el medio de impugnación se promueva dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la sentencia impugnada; y
- c) Que la sentencia reclamada se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En cuanto al primero de los requisitos citados, se desprende que este se satisface a cabalidad, puesto que de conformidad con el análisis de las constancias de autos, se conoce que el aquí recurrente, \*\*\*\*\*, se constituyó en parte actora en el principal y demandado en reconvenión en el juicio agrario \*\*\*\*\*, de ahí que se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación.

Respecto al segundo requisito relativo a su presentación en tiempo y forma que prevén los artículos 199 y 200 de la Ley Agraria, de autos se conoce que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, hoy recurrente, por conducto de su asesora legal, el \*\*\*\*\*, mientras que el recurso de revisión lo promovió por escrito presentado ante el Tribunal de primera instancia el \*\*\*\*\* del mismo año, debiendo descontarse en el cómputo, el día veinticuatro del mismo mes, por tratarse del día en el que surtió efectos la notificación del fallo impugnado, así como los días veintidós, veintitrés, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil quince, por corresponder a sábados y domingos y por tanto, ser días inhábiles; por consiguiente, se llega a la conclusión de que el presente medio de impugnación se interpuso en el noveno día hábil del plazo previsto por el numeral primeramente invocado, de ahí que se acredite que se promovió en tiempo y forma.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, los criterios jurisprudenciales que sustenta el Poder Judicial Federal, que son del rubro y texto que se transcriben:

***"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a***

*las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.*

*Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.*

*Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro. Novena Época; Registro: 181858; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIX, Marzo de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 23/2004; Página: 353.*

**"REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.** De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.

*Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Novena Época; Registro: 193242; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; X, Octubre de 1999; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 106/99; Página: 448."*

Ahora bien, en cuanto al tercer requisito, que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, relativo a la procedencia material del recurso de revisión, éste no se actualiza en la especie, toda vez que la sentencia emitida en el juicio agrario \*\*\*\*\*, no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé el artículo 198 de la Ley Agraria, ya que no se ocupó de resolver sobre cuestiones relacionadas con límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios propietarios, sociedades o asociaciones prevista por la fracción I del citado numeral.

Tampoco se ocupó de resolver un juicio agrario en que se reclame la restitución de tierras ejidales, de conformidad con la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

Finalmente, en cuanto al supuesto de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias, previsto en la fracción III del artículo en comento, así como en su correlativo artículo 18, fracción IV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, cabe señalar que el presente caso, el juicio natural no versó sobre la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación.

Lo anterior se corrobora atendiendo a las consideraciones siguientes:

El escrito inicial de demanda, fue admitido por el tribunal unitario, al amparo del artículo 18 fracción VI de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es decir, como una acción de controversia en materia agraria.

Posteriormente, al emitir sentencia, el tribunal unitario fijó su competencia al amparo del artículo 18, fracciones VI y VIII de la citada ley, relativas a la acción de controversia en materia agraria y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, señalando en el considerando tercero que la *litis* en el juicio en el principal, versó sobre la pretensión del actor \*\*\*\*\*, consistente en el cumplimiento del contrato de compraventa celebrado con \*\*\*\*\*, respecto de dos superficies controvertidas; mientras que en la vía reconvencional, se dilucidó la nulidad de dicho contrato de compraventa, así como de las constancias de posesión que al respecto le expidió el comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\* al actor en el principal, y de proceder dichas nulidades, se ordenara hacer efectiva la cláusula

quinta del contrato para que las partes se restituyeran las prestaciones que mutuamente hubieran realizado.

Como se puede observar, en la especie no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en las fracciones I a la III del artículo 198 de la Ley Agraria, por lo que el recurso de revisión debe declararse improcedente, ya que la nulidad demandada versó sobre un documento privado, consistente en un contrato de compraventa celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, respecto de dos predios de carácter ejidal, así como respecto de las constancias de posesión expedidas a \*\*\*\*\*, por el comisariado ejidal del poblado \*\*\*\*\*, en las que dicho órgano de representación reconoció el contrato referido, y no sobre la nulidad de una resolución expedida por una autoridad en materia agraria.

En apoyo a la anterior determinación, se citan a continuación los siguientes criterios jurisprudenciales, aplicables por analogía al presente caso:

**"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. SÓLO ES PROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE RESOLVIÓ UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN TRIBUNAL UNITARIO, EN LOS CASOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN EL NUMERAL 18, FRACCIONES I, II Y IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación conjunta y sistemática de los preceptos citados, se desprende que la revisión agraria no es un recurso que proceda para inconformarse contra toda sentencia que sea dictada por Tribunales Unitarios Agrarios en primera instancia, sino que se trata de un medio de impugnación excepcional que sólo es viable en el supuesto de sentencias dictadas por los mencionados tribunales, en las siguientes hipótesis, a saber: a) Conflictos por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o entre uno o varios de estos sujetos colectivos de derecho agrario y uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; b) Juicios relativos a la acción de restitución de tierras, bosques y aguas, y c) Juicios de nulidad intentados contra actos de autoridades del Estado en materia agraria, razón por la que, si la sentencia que se impugna no fue dictada en un juicio identificado con alguna de las mencionadas hipótesis previstas en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dicho recurso resulta improcedente."**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 9 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.**

**"TRIBUNALES AGRARIOS. EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY AGRARIA Y 9o., FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO EL JUICIO SE TRAMITÓ CON BASE EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN IV, DE LA MENCIONADA LEY ORGÁNICA. De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 198, fracción III, de la Ley Agraria, 9o., fracción III y 18, fracción IV, de la Ley Orgánica**

***de los Tribunales Agrarios, se advierte que la procedencia del recurso de revisión, previsto en los dos primeros numerales, competencia del Tribunal Superior Agrario, está condicionada a que la sentencia que se dicte por el Tribunal Unitario Agrario en el juicio correspondiente se identifique con la hipótesis de procedencia del juicio de nulidad a que se contrae el artículo últimamente citado, es decir, con el supuesto en que se demande la nulidad de una resolución dictada por una autoridad agraria, a través de la cual se alteren, modifiquen o extingan derechos, o bien, se determine la existencia de una obligación. En consecuencia, si el juicio agrario se tramita bajo un supuesto de procedencia diverso de aquel a que se refiere la mencionada fracción IV, la revisión no puede ser viable en los términos previstos por los dos artículos inicialmente aludidos, sin que en el caso sea dable recurrir al concepto de "autoridad para efectos del juicio de amparo", pues resulta evidente que la autoridad en materia agraria para efectos de la procedencia del señalado recurso, constituye un concepto diverso que se encuentra desligado del juicio de garantías, máxime si se toma en cuenta que en los indicados artículos 198, fracción III, y 9o., fracción III, el legislador pretendió regular una hipótesis de procedencia objetiva de un medio de defensa, describiendo las características del pronunciamiento materia del recurso."***

***CONTRADICCIÓN DE TESIS 71/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.***

En ese orden de ideas, al no reunirse los elementos necesarios para la procedencia del medio de impugnación interpuesto y, al no actualizarse en particular ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 198 de la Ley Agraria, se llega a la conclusión de que el mismo resulta improcedente.

**4.** No es obstáculo a la determinación anterior, el aspecto material consistente en que mediante acuerdo suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, de \*\*\*\*\* , se haya admitido el recurso de revisión, toda vez que dicho proveído constituye un simple acuerdo de trámite, derivado del examen preliminar del expediente, que no causa estado, en cambio, corresponde al Pleno del Tribunal Superior, decidir sobre los requisitos de admisibilidad, procedencia y el fondo del asunto materia del mismo, puesto que tal como sucede en la especie, en autos no quedó probado el requisito de procedencia previsto por el artículo 198 de la Ley Agraria.

En apoyo a lo anterior, resultan aplicables por analogía, las tesis de jurisprudencia siguientes:

***"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y 29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los***

*asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo de trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.*

*Octava Época; No. de Registro: 394,401; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 445; Página: 296.*

**"REVISIÓN. EL AUTO ADMISORIO DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO. El auto admisorio de un recurso de revisión sólo corresponde a un examen preliminar del asunto, pues el estudio definitivo de la procedencia del mismo compete realizarlo a la Sala y, por ello, no causa estado. Por consiguiente, si con posterioridad, se advierte que el recurso de revisión interpuesto es improcedente, el mismo debe desecharse."**

*Octava Época; No. de Registro: 94,425; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 469; Página: 312."*

**"REVISIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE. NO ES OBSTÁCULO QUE EL PRESIDENTE DE LA SALA LO HUBIERE ADMITIDO. Si el Presidente de la Sala, prima facie, admite un recurso de revisión pero en el estudio para formular la sentencia se advierte que es improcedente, como la resolución no es definitiva, y sólo obedece a un examen preliminar, la Sala está facultada para declarar la improcedencia de dicho recurso."**

*Octava Época; No. de Registro: 394,429; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995; Materia(s): Común; Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación; Tesis: 473; Página: 315."*

Asimismo, resulta aplicable el criterio que es del contenido y rubro siguiente:

**"TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL AUTO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE UN RECURSO DE REVISIÓN ES REVOCABLE POR EL PLENO. Conforme a los artículos 227 y 240 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se advierte que los tribunales tienen la facultad de revocar sus propios acuerdos cuando no sean apelables, esto es, cuando no lo sea la sentencia definitiva del juicio en que se dicten, siempre que decidan un incidente. Ahora bien, el auto de presidencia del Tribunal Superior Agrario que admite un recurso de revisión no implica la resolución de incidente alguno, por lo que puede ser revocado por el Pleno del tribunal en términos de dichas disposiciones. A mayor abundamiento, dicho auto no causa estado en atención a que, en primer lugar, es una determinación tendente a la prosecución del procedimiento para que, finalmente, se pronuncie la resolución correspondiente, de suerte que si se admite un recurso que conforme a la ley no debía admitirse por ser improcedente, el tribunal en Pleno no se encuentra obligado a respetarlo y, en segundo lugar, se trata de una determinación que se limita al examen preliminar del negocio, pues la resolución definitiva corresponde al órgano colegiado integrado por cinco Magistrados. Por consiguiente, el Pleno del Tribunal Superior Agrario se encuentra facultado para analizar la procedencia del recurso y, en su caso, puede revocar el auto de presidencia que lo admitió y, en su lugar, desecharlo cuando advierta motivo para ello.**

*Época: Novena Época Registro: 178575; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A.482 A; Página: 1526."*

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente el recurso de revisión número 426/2015-1, promovido por \*\*\*\*\* , parte actora y demandado en reconvención, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, con sede en la ciudad y estado de Zacatecas, de doce de agosto de dos mil quince, en el juicio agrario \*\*\*\*\* , relativo a las acciones de controversia en materia agraria y nulidad de documentos que contravienen las leyes agrarias.

**SEGUNDO.** Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO.** Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad y estado de Zacatecas, en el domicilio procesal señalado por éstas para tales efectos.

**CUARTO.** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA      MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-